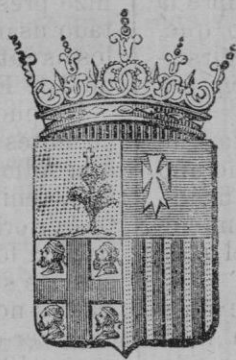


## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

##### CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama de esta fecha, me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. hacer presente á todas las Corporaciones, á los funcionarios y personas que, por conducto de V. S., han manifestado su indignacion y su pena por el atentado del día 25, la satisfaccion con que ha visto el Gobierno las seguridades de lealtad y adhesion á S. M., de que son evidente prueba tales manifestaciones.»

Lo que tengo el gusto de hacer saber al público por medio del BOLETIN OFICIAL, para conocimiento y satisfaccion de todos los leales habitantes de la provincia.

Zaragoza 29 de Octubre de 1878.—El Gobernador, José Perez Garchitorena.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ÓRDEN.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen con fecha 24 de Setiembre próximo pasado:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 14 del actual, recibida en 21, la Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lugo ha suspendido un acuerdo de la Comision provincial, por el cual le obligaba al Ayuntamiento de Meira á satisfacer al Cura párroco D. Benito Haza la cantidad de 600 rs. anuales para pago de su casa-habitacion.

Resulta que por acuerdo de la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales de 31 de Octubre de 1844 fué cedido al Ayuntamiento el edificio ex-convento de Bernardos, situado en aquella villa, con destino á Casa Consistorial, cárcel, Escuelas y otros usos, á condicion de que la Municipalidad reconociera un cánon de 2 por 100 sobre el valor en tasacion de la parte del edificio que se hallaba ruinoso y cuyos materiales se destinaban á reparar la plaza pública, otorgándose la correspondiente escritura en 22 de Marzo de 1846.

D. Felipe Miranda, Cura párroco de Meira á la sazón, tenía solicitado en 22 de Junio de 1845 que se le concediera como casa rectoral la antigua sala abacial del Monasterio, fundándose en

que los Abades, el último de los cuales fué el mismo peticionario, habian ejercido siempre la cura de almas en la referida villa; por lo que, extinguida la comunidad y continuando Miranda de Párroco, tenia derecho á ocupar en ese concepto aquel lugar.

Por orden de la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales de 19 de Julio del mismo año de 1845 se desestimó tal solicitud, significándose al interesado que acudiese al Ayuntamiento, mediante á hallarse este en posesion del edificio.

A consecuencia de nuevas instancias de otros Párrocos, la misma Junta, en sesion de 5 de Abril de 1859, de conformidad con lo propuesto por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, acordó que, mientras durase la suspension de la ley desamortizadora respecto á los bienes del clero, no habia lugar á resolver el expediente.

El Gobernador de la provincia, en vista de los antecedentes que obraban en sus oficinas, y teniendo en cuenta entre otras consideraciones que el Ayuntamiento, sin obtener la competente autorizacion y sin rendir cuentas de ello, habia arrendado varias habitaciones del monasterio, por las cuales percibia una renta anual de 600 reales, dispuso en 8 de Julio de 1861 que esos 600 reales se aplicasen para el pago de casa del Cura párroco, entendiéndose esa medida provisional y mientras se depuraba la responsabilidad de los Ayuntamientos que se habian sucedido por razon del deterioro del edificio.

En 16 de Noviembre de 1863 D. Benito Haza, actual Cura párroco, instó de nuevo por la entrega de la habitacion ante la Direccion general de Propiedades, la cual en 10 de Junio siguiente ordenó que se instruyera el oportuno expediente de excepcion de la sala abacial, sin que conste en el que la Seccion tiene á la vista el resultado obtenido.

Como el Párroco se quejase ante la Comision provincial de que el Ayuntamiento se negaba á incluir en el presupuesto municipal la partida asignada para casa rectoral, aquella Corporacion, con presencia de la escritura de cesion del ex-convento, declaró en 8 de Enero de 1873 que el Ayuntamiento habia estado en su derecho rebatiendo del presupuesto la partida, puesto que en aquel documento no se hizo reserva alguna en favor del Párroco.

Reproduciendo el mismo sus reclamaciones en 1876, primero ante el Ayuntamiento, y despues ante la Comision provincial, esta, con presencia de lo informado por la Municipalidad, y considerando que al peticionario se le habia reconocido el derecho de percibir la cantidad que reclamaba, y que la Comision que tomó acuerdo en diversos sentidos carecia de atribuciones para dejar sin efecto lo mandado por la Autoridad superior civil de la provincia, é interrumpió el estado posesorio de los derechos que venia disfrutando el Párroco, acordó en 17 de Marzo de 1877 que se incluyese en los presupuestos sucesivos de Meira la partida que reclamaba, haciéndolo en el próximo de la suma á que ascendian las anualidades vencidas y no satisfechas.

Al comunicar dicha Corporacion su acuerdo, hizo presente al Gobernador que lo habia adoptado usando de las atribuciones que respecto de los asuntos pendientes le conferia la Real orden de 3 de Enero de aquel año.

Despues de reclamar el Gobernador los antecedentes del asunto á la Comision provincial y á la Administracion económica, aquella Autoridad, teniendo presente que los Ayuntamientos posteriores á 1868 tenian autoridad y autonomia para la formacion de sus presupuestos é inversion de sus recursos, mucho más tratándose de gastos no obligatorios; que no podia tener este carácter el ordenado por el Gobierno de provincia en 1861, porque la declaracion del derecho correspondia á la Superioridad, y esta nada habia decidido en el asunto; que el acuerdo de la Comision provincial de 8 de Enero de 1873 negando el abono de la suma reclamada por Haza no fué apelado dentro del término marcado en la ley, quedando ejecutoriado con arreglo al art. 47 de la provincial de 1870; en su consecuencia, la misma Comision no pudo en 1877 volver sobre este asunto, ni modificar el estado en que se hallaba con ninguna providencia gubernativa, ni tampoco el Párroco habia ejercitado contra el primer acuerdo una accion administrativa civil ni contenciosa; y por lo tanto, que el dictado en 1873 lo habia sido con incompetencia, resolvió en 8 de Agosto del corriente año suspenderlo y dar conocimiento á V. E. para los efectos procedentes, añadiendo que no lo habia verificado antes por haber llegado á sus manos con atraso los datos pedidos á la Administracion económica.

Posteriormente, y con fecha 26 del mismo mes, ha elevado el Gobernador el recurso dealzada interpuesto contra su providencia por el Párroco D. Benito Haza, en el cual trata este de demostrar la improcedencia de la suspension por no haberse dictado dentro del plazo que la ley marca.

La Seccion, á fin de proceder con método, se hará cargo en primer término de la excepcion propuesta por el recurrente.

Al verificarlo, no puede ménos de reconocer que la providencia última del Gobernador no ha recaido dentro del término de ocho dias que señala el art. 48 de la ley Provincial vigente, con relacion á la fecha en que la Comision provincial facilitó los datos que existian en sus oficinas. La ley, al fijar plazo para el exámen del expediente, parece en efecto referirse al instruido por la Comision; pero posible es, y así aconteció en el asunto que se ventila, que el Gobernador necesite datos de otras dependencias relacionados con aquel; y en ese caso es de buen sentido no estimar comenzado el término de ocho dias para la remision del expediente hasta que este se haya completado en la parte necesaria para formar juicio exacto del asunto.

En tal concepto, y puesto que los antecedentes que existian en las oficinas de Hacienda de la provincia habian de ilustrar la cuestion de que se trata, carece de fundamento admisible la excepcion propuesta por el Párroco de Meira.

Acerca de la cuestion de fondo, es de notar



que al cederse al Ayuntamiento de dicha villa el ex-convento en el año de 1844, se expresó que era con destino á Casa Consistorial, cárcel, Escuelas y otros usos; y como, segun el expediente que se tiene á la vista, facilitado por la Administracion económica, la peticion del Ayuntamiento en Enero de 1841 se dirigia á ocupar el edificio, no sólo para los objetos expresados, sino para el servicio de la iglesia parroquial, no es aventurado presumir que en el espíritu de la concesion estuvo otorgar al Párroco habitacion decorosa en el edificio.

Mas sea de ello lo que quiera, y reservando la apreciacion del hecho y del derecho al Ministerio de Hacienda en el expediente instruido en sus dependencias, ó en el que de nuevo pueda promover el interesado, la Seccion se limitará á examinar la eficacia que puedan revestir las diferentes providencias dictadas sobre el particular bajo el punto de vista de la competencia del departamento del digno cargo de V. E.

Desde luego halla insostenible la dictada por el Gobernador de la provincia en 8 de Julio de 1861. El abuso cometido por los Ayuntamientos de Meira de arrendar parte del ex-convento para objeto distinto del que le fué concedido, y sin cargar en cuentas del Municipio los productos de esa renta, digno era de la más severa correccion; pero disponer de esos fondos para una obligacion que no era municipal, siquiera fuese provisionalmente, tampoco era factible.

Siendo esto así, mal pudo la Comision provincial, al dictar su acuerdo en 17 de Marzo de 1877, fundarse en una determinacion viciosa y á todas luces improcedente. Mas aunque se pretendiera sostener la eficacia de esa providencia por la intervencion que los Gobernadores tenian por el antiguo régimen administrativo en la aprobacion de los presupuestos locales, cuando esta facultad pasó á las Juntas municipales por la ley orgánica de 1870, obró acertadamente la de Meira excluyendo del presupuesto una obligacion que ni en esa ley ni en ninguna otra figuraba á cargo del Municipio.

Por otra parte, desestimada estaba esa obligacion por el acuerdo anterior de la Comision provincial de 8 de Enero de 1873; y como ese acuerdo fué consentido, segun expresa el Gobernador, y no era dado á la Comision volver sobre él, puesto que no adolecia de vicio que lo invalidara ni tenia autoridad para ello, se patentiza más y más la incompetencia con que obró dicha Corporacion.

Estuvo, por tanto, en su lugar la suspension del citado acuerdo de 1877; por lo que, en concepto de la Seccion procede: primero, aprobar la providencia del Gobernador de 8 de Agosto del corriente año; y segundo, desestimar el recurso interpuesto por D. Benito Haza, sin perjuicio del derecho que á este pueda corresponder para solicitar del Ministerio de Hacienda que se excluyan de la concesion hecha al Ayuntamiento de Meira las habitaciones propias para casa rectoral, con arreglo á las leyes del Reino.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta 24 de Octubre de 1878.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de una exposicion de los Directores de caminos vecinales, en que solicitan se declare: primero, que con anterioridad á la publicacion de las leyes vigentes de bases, general de Obras públicas y especial de carreteras, tienen adquirido el derecho de proyectar y dirigir las obras de las carreteras que se costean con fondos de las Diputaciones provinciales; y segundo, que á dicho personal corresponde estar exclusivamente encargado de los proyectos y direccion de las obras de los caminos que pertenecen á la categoria de vecinales, segun la ley de 22 de Julio de 1857 y anteriores, cualquiera que sea la corporacion que los tenga á su cargo y la procedencia de los recursos que á su construccion se destinen:

Considerando que, partiendo de los supuestos de los exponentes, sus pretensiones, en términos claros, tienen por objeto que, además de los caminos vecinales, se les confien las carreteras provinciales, las de tercer orden del plan general del Estado, y tambien las de segundo orden del mismo plan:

Considerando que la base 8.<sup>a</sup> de la ley de 29 de Diciembre de 1876 declara que al cuerpo de Ingenieros de Caminos ó á los Ayudantes de Obras públicas corresponde la direccion facultativa de las obras provinciales, y que los caminos vecinales continuarán á cargo de los Directores de los mismos: que el art. 40 de la ley general de Obras públicas repite que las obras de todas clases ejecutadas con fondos provinciales se estudiarán y llevarán á cabo por Ingenieros del cuerpo de Caminos ó por Ayudantes de Obras públicas; y que los caminos vecinales costeados por las Diputaciones provinciales podrán continuar á cargo de los Directores de los mismos: que el art. 49 repite de nuevo que estos últimos cuidarán de los expresados caminos vecinales: que el art. 123 expresa que la ley vigente no invalida ningun derecho adquirido con arreglo á la legislacion en que se hubieren fundado; y que el art. 125 otorga al Ministro de Fomento la Facultad de redactar y publicar las leyes de Obras públicas con sujecion á los trámites que el mismo señala:

Considerando que de los cinco artículos cuyos conceptos se acaban de estampar resulta que la actual legislacion, en la ley de bases y en la general de Obras públicas, reconocen los derechos

existentes, confía las obras del Estado al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y á estos y á los Ayudantes de Obras públicas las provincias, y los caminos vecinales á los Directores de estos últimos:

Considerando que estas declaraciones no están de modo alguno en discordancia completa ni parcial con los artículos 26, 32 y 41 de la ley de carreteras, toda vez que el primero dice que en cada provincia se formará el plan de sus carreteras, y se clasificarán sus líneas por el orden de preferencia de su ejecución, y que el Ministro de Fomento los aprobará; y esta disposición, decretada en 24 de Diciembre de 1862 y repetida en 17 de Octubre de 1863, no sólo está vigente, sino que se cumplió hace ya muchos años, habiéndose formulado dichos planes y sido aprobados sin que por reclamación ni observación de nadie se pusiera en duda la legalidad de la medida; toda vez también que el artículo 32 citado reproduce el precepto del art. 40 de la ley general de Obras públicas, y que el 41 de la de carreteras nada tiene que ver con la reclamación de que se trata, puesto que es también la repetición de una disposición general, hace tiempo vigente, de que las obras municipales se han de ejecutar por los métodos de administración ó de contrata usados en todas las obras públicas:

Considerando que los exponentes afirman que no son sólo caminos vecinales los que se construyen con fondos municipales, porque la clasificación de las carreteras no depende de la procedencia de los recursos con que se construyen, sino de su importancia y utilidad, que así se ha hecho siempre para clasificar un camino de general, provincial ó vecinal, cambiadas después sus denominaciones por las de carreteras de primero, segundo y tercer orden en virtud de la ley de 22 de Julio de 1857; y que si los Directores de caminos vecinales no lo son de alguna de estas tres clases, no lo son de nada y se les priva de poder aplicar los conocimientos que adquirieron en una carrera de cinco años, lo cual no pudo verificarse por un simple cambio de nombre dado á los caminos vecinales:

Considerando que apoyándose en tan infundados supuestos, los peticionarios interpretan á su manera diversos artículos de las leyes y reglamentos, deduciendo los equivocados conceptos que sirven de base á su pretension:

Considerando que aunque desde hace muchos años se tuviera el mismo concepto fundamental de las obras públicas que hoy prevalece, se ha completado de una manera muy notable este mismo criterio, y sobre todo sus múltiples y variadas aplicaciones: que algunas carreteras de interés general que desde Madrid habían de conducir á las fronteras, y un número mucho más reducido de puertos con el Canal de Aragon, constituían á principios de este siglo el limitado cuadro de las Obras públicas de España, pues ni se concebía la necesidad de darle mayor extension, ni se disponía de recursos para aumentarlo; que más adelante, establecido el régimen constitucional, ya se vió la necesidad de que las provincias vinieran en auxilio del Gobierno, y con

los fondos de aquellas y los del Estado se emprendió la construcción de carreteras mixtas llamadas transversales, y además se excitó á las Diputaciones á que llevaran á cabo las carreteras provinciales, y á los Municipios para que construyeran los caminos vecinales: que trascurrieron algunos años, y las Cortes y el Gobierno se convencieron de que sobre las bases establecidas no llegaría á tener España una red de comunicaciones como lo exigían las necesidades de la producción y del consumo, y en la época en que el Gobierno se decidía á llevar á cabo una red de ferro-carriles, promulgando con este objeto en 1855 la ley de estas vías perfeccionadas, hacia lo propio al poco tiempo con la de carreteras de 22 de Julio de 1857, sustituyendo al reducido cuadro de los antiguos caminos ordinarios el plan general de 7 de Setiembre de 1860, cuyas líneas median una longitud de más de 34 000 kilómetros, el cual más adelante, en 6 de Setiembre de 1864, se modificó alterando la clasificación de muchas de sus carreteras que en total median unos 35.000 kilómetros, hasta que como complemento de la ley vigente se ha reformado de nuevo aumentando hasta comprender una longitud de 40.000 kilómetros:

Considerando que al aprobarse en 1860 el primer plan, no solamente podía afirmarse que no se habían abierto al tráfico carreteras provinciales ni caminos vecinales, sino que ni siquiera se habían formado los planos de estas dos últimas clases de vías, puesto que lo poco que se había realizado más que otra cosa servía para demostrar cuánto era el atraso del país en este ramo á pesar de lo que el Gobierno había ordenado anteriormente; pues que en efecto, en 7, 8 y 19 de Abril de 1848 se habían publicado el Real decreto, el reglamento y la instrucción para la clasificación y la construcción de caminos vecinales, fundada esta última sobre la base de la prestación personal, previniéndose en la primera de las citadas disposiciones que, sin perjuicio de las atenciones de su peculiar instituto, los Ingenieros de Caminos desempeñaran las comisiones que las Autoridades superiores de las provincias les encargaran relativas á los caminos vecinales; consignándose en la segunda que los proyectos de obras de fábrica cuyo importe fuera de más de 2.500 pesetas deberían estar formados por Ingenieros, Arquitectos ó Maestros de obras:

Considerando que en 7 de Setiembre del mismo año se dió á luz el decreto por el cual se creaba la clase de Directores de caminos vecinales, y en el que se prohibía que esta clase de vías de comunicaciones se pusieran á cargo de otros que de los Ingenieros de Caminos ó de los expresados Directores: que el reglamento de la misma fecha prescribía que los proyectos de obras cuyo presupuesto excediese de 2.500 pesetas habían de estar visados por el Ingeniero de la provincia, y que siempre que fuese posible los Ingenieros de Caminos debían encargarse de uno ó más caminos vecinales, en cuyo caso los Directores habrían de conformarse á sus instrucciones, de lo cual se deduce que no fué nunca absoluto y exclusivo el derecho de estos para



estudiarlos y construirlos; y que el brevisimo programa del exámen á que habian de sujetarse los Aspirantes á dichas plazas, en lo que debia constituir el conocimiento más importante y más sólido que habian de poseer, decia: «Nociones sobre el trazado y sobre los trabajos de construccion y conservacion de los caminos, y cálculo de desmontes y terraplenes», cuyo programa por su simple lectura demuestra que no podia dar lugar á los largos y costosos estudios que supone la exposicion, ni á una carrera que no ha existido para esta profesion:

Considerando que la reglamentacion del servicio de los caminos vecinales por lo comun no se observó, siendo muy pocas las provincias y los pueblos que dieron cumplimiento á sus disposiciones, á tal punto, que al promulgarse la ley de carreteras del año de 1857 no existian determinados y clasificados los caminos vecinales de España, aunque se habian abierto algunos con condiciones defectuosas, y se habian hecho varios trabajos aislados é incompletos, tanto que, á pesar de lo que expresa el art. 10 de dicha ley de 1857, se formó en 1860 el cuadro de las carreteras de tercer orden, con las líneas que pareció convenientes dentro del contexto del art. 5.º, sin que se tuviera como base la clasificacion que suponía el art. 10 de la ley; y en la reforma de este plan, llevada á cabo en 1864, sin separarse de los preceptos de los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la propia ley, se alteraron las clasificaciones de muchas líneas, se redujo el número de las carreteras de primero y segundo orden, y se aumentó notablemente el de las de tercero, confirmando así que no existía el cuadro de los caminos vecinales clasificados, el cual se mandó redactar en la citada fecha de 17 de Octubre de 1863, no pudiéndose por consiguiente formar, como supone la exposicion, el de las carreteras de tercer orden con los caminos vecinales, cuya clasificacion era desconocida:

Considerando que no puede concebirse hoy la existencia, el progreso, la riqueza y el bienestar del país sin considerarlo cubierto con una vasta red de vías de comunicacion, en la que los ferro-carriles son los troncos principales del conjunto, á los cuales afluyen casi todos los viajeros y las mercancías que circulan por las comarcas ó zonas á que sirven dichas arterias de primer orden: que como estas por sí solas prestarían un servicio imperfecto, y los intereses de los pueblos, y en particular los de aquellos que lo son de produccion ó de consumo, no se hallarían satisfechos, necesitando por lo tanto los ferro-carriles otros sistemas de vías que, principiando por las carreteras del Estado, siguiendo por las provinciales y concluyendo por los caminos vecinales, enlacen con las líneas principales hasta los puntos más apartados donde hay cosechas sobrantes ó productos de la industria que exportar, ó donde se necesitan artículos de consumo para la vida, ó primeras materias para la misma industria:

Considerando que con las denominaciones expresadas, ó con otras, los ferro-carriles y grupos de caminos ordinarios citados constituyen un

todo que, con arreglo á las leyes, el Gobierno rige é impulsa ó realiza segun la clasificacion hecha de esta clase de obras, puesto que no es posible ni estaria en armonía con los principios políticos y administrativos por los cuales se rige la Nacion que el Ministerio de Fomento tomara á su cargo las construcciones de todas las obras públicas, hallándose por esto divididas en las clases que ántes se han expresado, dentro de las cuales y con sujecion á ciertas reglas se clasifican dentro de cada grupo para distribuir las en órdenes, ó á fin de expresar el de su preferencia para la construccion; y que en virtud de estas clasificaciones, hechas con sujecion á las formalidades de la ley, se pueda, como se ha efectuado, pasar de una á otra clase, y en las carreteras del Estado de un orden á otro, las líneas que por haber cambiado sus condiciones debe corresponderles otra clasificacion, y entrando por consiguiente á depender de otra entidad administrativa, todo con las formalidades que señala la ley; habiendo sucedido así al redactarse el primer plan de carreteras del Estado, puesto que no por un mero cambio de nombre, como gratuitamente afirma la exposicion de los Directores de caminos vecinales, sino con arreglo á los trámites prescritos por la legislacion, tomó á su cargo el Estado, no solo las líneas que juzgó conveniente en general, sino algunas que tenían á su cuidado las provincias y los pueblos; habiéndose esto repetido en varias ocasiones, y empeñándose con insistencia en esta práctica las localidades, que reclaman constantemente que se trasladen al plan de carreteras del Estado, para que este los construya, caminos que deberian costear las Diputaciones y Municipios, sin que pretendan el absurdo de que se conserven á estas vías de comunicacion ninguno de los caracteres ó condiciones que ántes les eran propios:

Considerando que si se trata de la eficacia de la clasificacion de las carreteras para determinar el orden administrativo en el cual deben comprenderse, ha de examinarse primero este punto en lo relativo á la clasificacion de las carreteras de los tres órdenes de las del Estado, porque el problema, refiriéndose á obras sujetas por completo á un mismo ramo de la Administracion, debe presentar menos dificultades y ser la aplicacion de resultados más exactos:

Considerando que no es difícil elegir los caminos que reúnen las condiciones de las carreteras de primer orden, sin embargo de lo cual no todas las de esta clase resultan ser las más importantes del plan general: que este hecho se presenta más de relieve en las carreteras de segundo orden, entre las cuales hay gran número de líneas que lo son por enlazar una cabeza de partido con un ferro-carril ó con una carretera de primer orden, habiendo algunas que solo tienen un interés puramente local menor que muchas carreteras de tercer orden; no siendo posible dar para estas una definicion que exprese con verdadera exactitud su importancia y utilidad, siendo esta la razon del texto adoptado para



el art. 3.º de la ley de 1857, que nada concretamente define ni explica:

Considerando que la importancia y utilidad de una carretera puede variar y varía por diversas causas, entre ellas por el desarrollo y sucesiva construcción de las mismas vías del plan general, de modo que por una parte las carreteras clasificadas con arreglo á la ley pueden corresponder por el grado del servicio que prestan á un orden superior ó inferior al que oficialmente les pertenece; y que aun dado que esta clasificación fuera posible, si hubiera de producir todos sus efectos podrian ser frecuentes los expedientes de nuevas clasificaciones si se quisiera que expresaran siempre la que realmente corresponde:

Considerando que si tales dificultades se presentan tratándose de las carreteras del plan del Estado, mayores, más complicadas serian y origen de mayor confusión si se admitiera en absoluto el principio de su importancia para la declaración de líneas del Estado, de la provincia ó del Municipio, toda vez que aun cuando es natural que la de las vías de comunicación esté en relación con la del orden gerárquico de los ramos de la Administración que las tienen á su cargo, como es imposible graduar esta importancia con exactitud, se ha reconocido siempre, aunque otra cosa sin fundamento de ninguna clase digan los Directores de caminos vecinales, que la única clasificación administrativa de las obras públicas es la de la procedencia de los fondos con que se costean; y por esta razón, y tratándose de vías ordinarias de comunicación, las carreteras llamadas generales, nacionales ó del Estado han sido siempre las que se han costado y conservado con los recursos del presupuesto general, nacional ó del Estado; se han denominado caminos ó carreteras provinciales las que construyen y conservan las Diputaciones, y caminos vecinales los que están á cargo de los Ayuntamientos:

Considerando que esta clasificación no ha sido nunca punto de discusión para nadie, y que siempre se ha respetado rigiendo en la legislación vigente; y que además de que no procede alterarla, nada en contra resulta de lo que dicen los exponentes para defender lo que en el fondo no es otra cosa que la pretensión de derechos que nunca les fueron reconocidos:

Considerando que creados los Directores de caminos vecinales únicamente para estudiar y dirigir estos, ni la legislación vigente, ni las anteriores disposiciones han perturbado ni han menoscabado este derecho; y que aun cuando caminos que han sido ó han podido ser de la provincia ó del Municipio han pasado á ser del Estado, no por esto dejan de existir las clases de carreteras provinciales y de caminos vecinales, estos últimos en número considerable, por lo cual son ellos Directores de una gran red que ha de ocuparles durante muchos años:

Considerando que no es ménos infundado el derecho que alegan los peticionarios respecto á que se les confien las carreteras provinciales, y aun las de segundo orden del plan del Estado,

porque, segun los mismos, fueron caminos provinciales toda vez que dichos Directores se crearon para estudiar y construir los caminos cuyo nombre llevan, expresándose así terminantemente en el decreto y reglamento de su creación, mientras que por el decreto de la organización de la Dirección general de Caminos, Canales y Puertos, del cuerpo de Ingenieros y del régimen de las Obras públicas de 14 de Abril de 1836, y por el reglamento orgánico del cuerpo de Ingenieros de 28 de Octubre de 1863, aprobado por Real decreto con audiencia del Consejo de Estado, y por consiguiente con fuerza de ley administrativa, se confiaron las carreteras provinciales á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y recientemente la ley fijando las bases para la legislación de Obras públicas de 13 de Abril de 1877; el reglamento para el cumplimiento de dicha ley de 6 de Julio del mismo año; la ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877 y su reglamento de 10 de Agosto de 1877, han confirmado aquellas declaraciones, poniendo á cargo de los referidos Ingenieros ó de los Ayudantes las citadas Obras públicas:

Considerando que las órdenes que citan los exponentes no pudieron anular las primeras su periores disposiciones referidas, y no tienen fuerza alguna contra las leyes y reglamentos de los años 1876 y 1877, sobre todo cuando no sólo se dejan á cargo de los Directores de caminos vecinales las de esta clase costeadas por los Municipios, verdadero y único objeto de su instituto, sino tambien los de la misma especie cuyos gastos se sufragan con fondos provinciales:

Resultando que las clasificaciones de que habla la ley de carreteras de 1857 y la vigente se refieren á la división de las carreteras del Estado reconoce la ley; que sólo son permanentes mientras con arreglo á los trámites establecidos no se cambian; que estas clasificaciones, lo mismo que las administrativas de obras y carreteras del Estado, de las provincias y de los Municipios, son tales que en ningún caso pueden participar á la vez de las condiciones de dos órdenes distintos; que las obras del Estado, aunque ántes hayan sido provinciales ó municipales, perdieron los caracteres y condiciones de estas al ser declaradas de aquella primera categoría, y que desde entónces se rigen por completo por las reglas que corresponden á las del Gobierno, no pudiendo por lo tanto invocarse nada sobre ellas apoyándose en anteriores clasificaciones:

Resultando que los Directores de caminos vecinales, conforme al decreto de 7 de Setiembre de 1848 por el cual fueron creados, y conforme á las leyes y reglamento vigentes sobre Obras públicas, han tenido y tienen el derecho de estudiar y dirigir ó vigilar la construcción de dichos caminos mientras sean vecinales; pero cesando este derecho cuando estos mismos, con sujeción á la ley, fueran declarados provinciales ó del Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., de acuerdo con el dictámen unánime de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien deses-



timar la solicitud presentada por los Directores de caminos vecinales, que estarán á lo dispuesto por las superiores disposiciones citadas, declarando que los individuos de la clase expresada sólo tienen derecho á cuidar de los caminos vecinales, sea que se costeen por los Municipios ó por las Diputaciones provinciales.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1878.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

(Gaceta 27 de Octubre de 1878.)

## SECCION QUINTA.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Caja general de Ultramar.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba, siendo el último número á que alcanza el llamamiento el 6 023; en su consecuencia las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacer efectivos dichos créditos pueden presentarse en la misma todos los dias no feriados, con excepcion de los señalados para el pago de asignaciones, de una á tres de la tarde, y les serán satisfechos, girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residen fuera de esta capital:

*Soldados.* José Ruiz Serra.—Enrique Semor Rubio.—José Martinez Meral.—Inocencio Bravo Diaz.—Mariano Rio Estéban.—Pedro Molina Nebot.—Segundo Pedro Garay.—Rufino Alcoya Chabaux.—Francisco Faya Mayore.—Francisco Llorente Diaz.—Pedro Hernandez Hernandez.—Pascual Huzon Hernandez.—Fernando Diez Santos.—José Valle Monroy.—Martin Páramo Martinez.—Juan Carrasco Godoy.—Pedro Arranz Soto.—Vicente Castro Suarez.—Torcuato Raya Vera.—Andrés Fiol Roselló.—Agustin Fañarte Ugarte.

NOTA. A fin de evitar á los herederos retraso en la percepcion de los créditos, se advierte á los apoderados que si trascurridos ocho dias de los designados para el cobro despues de publicado este anuncio no se hubiesen presentado á recogerlos, se entenderá que renuncian á hacer uso del poder que se les ha otorgado, y se procederá á girar inmediatamente á aquellos por conducto de las Autoridades.

Madrid 22 de Octubre de 1878.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

Los individuos que se expresan á continuacion, licenciados del Ejército de Cuba de los años desde mediados de Diciembre de 1874 hasta fin de Diciembre de 1875, pueden presentarse desde luego en esta dependencia á cobrar los créditos que les resultan, por haberles correspondido el

turno de pago; y los que deseen que les sean girados al pueblo en que residan lo manifestarán así de oficio por conducto del Alcalde.

Juan Vidal Miralla.—Francisco Lardi Grebol.—Vicente Lopez Campillo.—Tomás Mendez y Mendez.—Braulio Gomez Ruiz.—Francisco Bernardo Iglesias.—José Sanchez Garcia.—Francisco Goñi Triesto.—Manuel Alonso Revilla.—Alonso Pabon Coté.—Domingo Costa Alsina.—Juan Ruiz Sanchez.—Onofre Vela Martin.—Joaquin Fortull Ripoll.—Pedro Bisca Urra.—Antonio Molina Paz.—José Silvestre Bon.—Juan Moltó Mar.—Domingo Barrado Escribano.—Antonio Bayona Marin.—Antonio Clemente Llorca.—Francisco Martin Martin.—José Torres Fernandez.—Santiago Garcia Gil.—Antonio Llerena Corrales.—Aniceto Rivas y Martinez.—Juan Solver Fuster.—Meliton Martin Gomez.—Manuel Gallut Egea.—Domingo Monteiro Sobrida.—Manuel Beltran Asensio.—Juan Aguayo Molina.—Domingo Taboada Vazquez.—Úlpiano Hernandez Bermejo.—Alfonso Meseguer Garcia.—Pedro Cuesta Diaz.—José Ibar Hernandez.—Francisco Alvarez Nuñez.—Miguel Fraganet Briba.—Jorge Zamorano Romero.—Nicolás Blanco Martinez.—Manuel Segorbe Bebia.—Felipe Cuesta Martinez.—Fernando Garcia Fermin.—Joaquin Roman Garcia.—Juan Maria Cebria.—Enrique San Juan Expósito.—José Vives Palomé.—Baltasar Barros Montero.—Manuel Alvarez Alonso.—Leon Cascan Serrano.—Antonio Pazos Caneiro.—José Rodriguez Hernandez.—José Contreras Bermudez.—Leon Martinez Maldonado.—Abdon Expósito Garcia.—Sebastian Barceló y Cornell.—Agapito Fernandez Tarancon.—Bernardo Ramos Mir.—Rafael Ameneiro Bouza.—Saturnino Moro Gonzalez.—Mariano Botella Grafat.—Antonio Rubio Alarcon.—Antonio Martinez Campos.—Agapito Alber Ochoa.—Eugenio Calvo Valiente.—Domingo Rodriguez Gil.—Domingo Garcia y Garcia.—Gustavo Armesto Lozada.—Miguel Gonzalez Bárcenas.—Antonio Povea Mola.—Félix Mendiguchia Gonzalez.—Isidro Manils Ginesta.—Gregorio Puente Diaz.—Miguel Castillo Espin.—Mauricio Carreño Gutierrez.—Andrés Horcal Hernandez.—Jaime Llauder Masvila.—Tomás Presencio Rosch.—Bernabé Garcia Peco.—José Alcántara Molina.—Camilo Martinez Diaz.—Rafael Loro Val.—Miguel Rocalvo Capalleras.—José Vidal Ferrer.—Segundo Merino Fernandez.—Estéban Garcia Salado.—Mariano Gomez Diaz.—Celestino Pozo Ramirez.—Pablo Peña Martinez.—José Bergantino Fernandez.—Miguel Tounes Ferrer.—Don Cándido Corti y Herrero.—Valentin Jimenez Driles.—Francisco Santiago Perez.—Fernando Mancebo Fernandez.—Babil Tormes Garcia.—Claudio Martinez Garcia.—Antonio Diaz Claramunt.—Agustin Vazquez Hombrebueno.—Ginés Grau Rivas.—José Rigolat Tenet.—Domingo Alberto Sanz.—Vicente Ramirez Aparicio.—Angel Garcia Valcárcel.—Andrés Primo de Rivera Palencia.—Juan Bautista Reinoso.—Leon Mañiz Lizarría.—José Alende Mendia.—Luciano Guimen Chover.—Mateo Bustamante.—Lúcas Casabona Alvarez.—Nicolás Palaez Gonzalez.—Francisco

Noya Domenech.—Manuel Blasco Virgos.—Alejandro Martinez Rojo.—José Morti Perez.—Francisco Alsina Riera.—José del Rio Diaz.—Froilan Betóño Urrutia.—José Mallé Barceló.—Antonio Romero Quiroga.—Mariano Jimenez Marret.—José Alvarez y Alvarez.—Pedro Diaz y Diaz.—José Huete Merino.—Francisco Escamilla Gomez.—José Fernandez Bernal.—Manuel Vila Gonzalez.—Jerónimo Santos Ramos.—Tiburcio Palacios Fernandez.—José Moreno Puertas.—Juan Moreno Delgado.—Antonio Lorenzo Gomez.—Ignacio Engué Alvarez.—Lorenzo Escrich Alcañiz.—Francisco Unzué Rodriguez.—Custodio Martinez Martinez.—Juan Cristófani Olmo.—Manuel Oso Barceló.—Miguel Gomez Herrera.—Felipe Moltó Ferrer.—Antonio Juncosa Simó.—Antonio Pastor Llopis.—Ramon Perez Cots.—Francisco Perez Alcántara.—José Soler Millas.

Madrid 23 de Octubre de 1878.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

**SECCION SÉTIMA.**

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Hago saber: Que en autos ejecutivos pendientes en el Juzgado de mi cargo contra D. Pedro Esporin, vecino y del comercio de esta ciudad, se solicitó por parte del actor la declaracion en quiebra del relacionado D. Pedro Esporin, cuya declaracion, encontrándola fundada, acordé por auto de 26 del corriente, mandando, entre otras cosas, se hiciese pública por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en los periódicos de esta localidad, en los sitios públicos de costumbre de la misma y en los demás pueblos donde el quebrado tenga establecimientos mercantiles.

En su consecuencia, de conformidad á lo acordado, se hace pública dicha declaracion de quiebra, mediante la insercion del presente, á fin de que los que tengan créditos contra el quebrado, los deduzcan en el Juzgado de mi cargo dentro del plazo de 30 dias.

Dado en Zaragoza á 26 de Octubre de 1878.—Luis de Marlés.—D. S. O., Liborio Lorbés.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**NI MEJOR NI MÁS BARATO EN RELOJES.**

Alfonso I, 33, relojería de Juderías.

Sucursal en Huesca, Pórticos de Berdejo, N.º 3.

**LOTERÍA NACIONAL.**

**PROSPECTO DE PREMIOS**

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 23 de Diciembre de 1878

CONSTARÁ de 40.000 billetes, al precio de 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas; distribuyéndose 14.600.000 pesetas en 6.119 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1 de .....	2.500.000
1 de .....	1.250.000
1 de .....	750.000
2 de 250.000.....	500.000
4 de 125.000.....	500.000
20 de 50.000.....	1.000.000
30 de 25.000.....	750.000
1.758 de 2.500.....	4.395.000
3.999 reintegros de 500 pesetas para los 3.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor..	1.999.500
99 aproximaciones de 2 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.....	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.250.000 pesetas.....	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.....	247.500
2 idem de 50.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	100.000
2 idem de 34.000 id., para los numeros anterior y posterior al del premio segundo.....	68.000
2 idem de 22.500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.....	45.000
<b>6.119</b>	<b>14.600.000</b>

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 40.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3400 y el tercero al 13073, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399 y del 13001 al 13100.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea 1 por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 25 de Mayo de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

IMPRESA DEL HOSPICIO.